



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia Piso 6°
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: ARELIS ASTRID QUINTANA PABON.

DEMANDADO: ANDRES EDUARDO IRIARTE TINOCO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00253-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4 ibídem y con el inciso 2, artículo 5 e inciso 6 artículo 6 Ley 2213 de 2022 así:

1. No indica el último domicilio conyugal.
2. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem*, las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como es la cuota alimentaria del menor hijo común. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
3. En la segunda pretensión solicita dejar la custodia del hijo común ANDERSON IRIARTE QUINTANA, sin embargo el joven es mayor de edad y ya no es representado por sus progenitores, igual ocurre con el tema de las visitas para el prenombrado joven.
4. En la octava pretensión solicita expedir copias de lo decretado para la autoridad penal competente por los presuntos delitos de lesiones personales y violencia intrafamiliar, petición improcedente en este tipo de asuntos, toda vez que no es competencia de este despacho resolver conflictos de violencia intrafamiliar (art.22 C. G. del P.).
5. No prueba que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
6. La medida provisional solicitada, como se señaló anteriormente no es procedente, toda vez que no existe prueba sumaria de lo afirmado por la

demandante, solo existe una denuncia ante fiscalía, lo cual no ha sido resultado, además de no ser competencia de esta instancia.

7. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
8. El poder no dice contra quien se va a dirigir la demanda.
9. El poder es concedido para interponer demanda de divorcio y custodia, procesos de naturaleza distinta, uno es verbal y el otro es verbal sumario, ambos con tramite diferente, aunque si bien es cierto en la demanda de divorcio se debe dirimir ese asunto, no es acumulable en cuanto a procesos principales se refiere.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor IRMA ISABEL IRIARTE CALLE quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ARELIS ASTRID QUINTANA PABÓN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

APA

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d1a486991b747933e333a76f1239a0934d0da5906b36dbb6369bfd3df63786**

Documento generado en 11/08/2022 11:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>